

**INFORME No. 189/19**

**PETICIÓN 572-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SARAH LYN LANGTON Y FAMILIA

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 211

5 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** **Citar como:** CIDH, Informe No. 189/19. Petición 572-11. Admisibilidad. Sarah Lyn Langton y familia. Venezuela. 5 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | REDRESS |
| Presunta víctima | Sarah Lyn Langton y familia[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Venezuela |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos internos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 25 de abril de 2011 |
| Notificación de la petición | 25 de abril de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 23 de agosto de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 13 de mayo de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (del 9 de agosto de 1977, fecha de depósito de instrumento, hasta el 10 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigencia de la denuncia) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos internos) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Se aplica excepción artículo 46.2.a y c de la Convención Americana |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad del Estado por la muerte de la presunta víctima, producto de su negligencia en proveerle la atención médica necesaria y oportuna, mientras se encontraba privada de libertad en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (en adelante “INOF”). Indica que la presunta víctima, de nacionalidad británica, fue sentenciada a prisión en Venezuela, por tráfico de estupefacientes, el 8 de agosto de 2000. Alega que el 6 de marzo de 2001, la presunta víctima, quien padecía de diabetes mellitus tipo I y problemas de salud mental, condiciones conocidas por el Estado, sufrió un ataque de hipoglicemia siendo traslada al Hospital General Victorino Santaella en Los Teques, donde fue dada de alta el mismo día, sin diagnóstico formal. El día siguiente, mientras se encontraba en su celda, comenzó a convulsionar y se desmayó inconsciente e imposibilitada para administrarse su dosis de insulina. La parte peticionaria alega que pese al llamado insistente de auxilio de las demás reclusas, el personal del INOF tardó más de dos horas en atender y trasladar a la presunta víctima a la ambulancia para ser llevada al Hospital Victorino Santaella en situación crítica. Debido a que el hospital público carecía de instalaciones adecuadas, el abogado defensor de la presunta víctima gestionó su traslado a un centro médico privado. Sin embargo, cuando ingresó, en la mañana del 8 de marzo, ya se encontraba en estado de coma diabético. La presunta víctima falleció el 13 de marzo, por encefalopatía anóxica y diabetes melitos tipo I, de acuerdo con la autopsia.
2. La parte peticionaria sostiene que las autoridades venezolanas sabían de la condición de salud de la presunta víctima, respecto a la diabetes como también sobre su condición de salud mental. Asimismo, indican que en varias ocasiones la presunta víctima tuvo que ir al hospital debido a que sus dosis de insulina no era suministrada a tiempo en el INOF. También alegan que durante los hechos de marzo de 2001, no había médicos o personal equivalente con la capacidad de suplir necesidades médicas en caso de emergencia en el INOF.
3. El 7 de marzo de 2002, un ciudadano notificó los hechos al Fiscal General de la República, y el 30 de abril se ordenó la apertura de una investigación penal. En el 2004, se informó al padre de la presunta víctima que la investigación se encontraba en su etapa final. Entre el 2006 y el 2007, 4 personas fueron imputadas, por delito de homicidio culposo o por delito de abandono de niño u otra persona incapaz y, en el 2008, se sometieron las acusaciones en contra de los imputados, por delito de homicidio culposo u omisión de socorro. Alegan que las audiencias preliminares y de fondo no fueron celebradas hasta el 20 de octubre de 2010, más de dos años después de las acusaciones. El 29 de octubre de 2010, el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control No 3 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Miranda pronunció el sobreseimiento de la causa debido a que la prescripción ordinaria operó en relación con el delito de homicidio culposo, pues habían pasado más de tres años desde la comisión del alegado punible y su primera citación en calidad de imputados, y, respecto del delito de abandono de personas, operó la prescripción judicial debido a que habían transcurrido nueve años, siete meses y doce días entre el hecho denunciado y la celebración de la audiencia. En vista de la prescripción se decretó la absolución penal de los imputados[[4]](#footnote-5). La parte peticionaria alega que las autoridades no actuaron con la diligencia debida para evitar la tardanza excesiva en el inicio de la acción penal y en el desarrollo del proceso investigativo. Aduce que era el Ministerio Público quien tenía la potestad y obligación de considerar apelar la sentencia del 29 de octubre en el interés de la justicia. Frente a la inacción del Ministerio Público, la sentencia se convirtió en cosa juzgada, llevando el proceso a su etapa final. Alega que a pesar de existir recursos para la protección de los derechos que se alega violados, dichos recursos no son efectivos.
4. Por su parte, el Estado alega que la petición debe declararse inadmisible pues no se agotaron los recursos internos. Aduce que los peticionarios, en su calidad de víctimas en el proceso penal, no ejercieron el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de octubre de 2010 en caso de considerar que esta sentencia conllevaba alguna lesión a sus derechos, un quebramiento a la legalidad o, simplemente para manifestar su inconformidad con la misma. Asimismo, luego de intentar tal recurso, les correspondía interponer el recurso de casación, con el cual se habría agotado la jurisdicción interna.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el 29 de octubre de 2010, el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control No 3 del Circuito Judicial Penal pronunció el sobreseimiento de la causa penal por prescripción de la acción. La Comisión toma nota de que el Estado hace referencia a los recursos de apelación y casación, que quedaban accesibles a los peticionarios. Sin embargo, la Comisión reitera que los precedentes establecidos por la CIDH señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. Además, la Comisión ha establecido que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa**[[5]](#footnote-6)** . Por lo tanto, la Comisión considera que tomando en cuento el contexto y el tiempo transcurrido desde los hechos denunciados, se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.a y c de la Convención.
2. De la misma forma, la Comisión observa que la petición fue recibida el 25 de abril de 2011, y los hechos denunciados iniciaron a partir de marzo de 2001 y sus presuntos efectos se extienden hasta el presente. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, los alegatos relativos a la falta de acceso a servicios de salud adecuados y falta de atención por parte de la autoridades públicas, como el posterior fallecimiento de la presunta víctima mientras estaba privada de libertad y bajo custodia del Estado, así como el retardo injustificado en la investigación y el desarrollo del proceso penal, como la impunidad en la cual quedan los hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos internos).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Terry Langton y Lyn Langton, padres de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En su decisión, el Tribunal establece que existe la comisión de los hechos punibles en perjuicio de la presunta víctima, y que de acuerdo a los elementos de convicción cursantes en el expediente pueden ser atribuibles a los imputados. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No.49/14. Petición 1196/07. Admisibilidad. Juan Carlos Martínez Gil, Colombia, 21 de julio de 2014, párr. 29. [↑](#footnote-ref-6)